

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Recurrente: Diana Janeth González Roldán**

**Expediente: 260/2012**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 260/2012, promovido por su propio derecho por Diana Janeth González Roldán en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día catorce de septiembre de dos mil doce, Diana Janeth González Roldán presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00338312 en la cual expresamente solicita:

***Solicito a la Auditoría Superior del Estado que me explique por qué determinó que hubo un "Ejercicio indebido de la deuda, no apegado al decreto de autorización, integrados en 1 cédula. Por un valor de \$53,684,660.00" en el informe de resultados del 2009 y en qué consistió este ejercicio indebido, es decir, solicito puntualmente cuáles fueron las inconsistencias u observaciones detectadas dentro de ese monto.***

**SEGUNDO.- RESPUESTA.-** En fecha quince de octubre de dos mil doce, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, mediante oficio firmado por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

...

***Respecto a la información solicitada me permito hacer de su conocimiento que se determinó esa observación toda vez que, en esa etapa del proceso, la entidad***

**fiscalizada no aportó la integración y documentación comprobatoria de la aplicación de la deuda.**

**Finalmente, no omito hacer de su conocimiento que tiene expedito su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente respuesta a su solicitud, el cual puede presentarse por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de formatos establecidos ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin (vía infomex), dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información de conformidad con los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila.**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00017412 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, interpuesto por Diana Janeth González Roldán, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

**Solicité puntualmente las inconsistencias y observaciones detectadas en el ejercicio de los más de 53 millones de pesos y no me respondieron eso, me responden en términos generales lo que motivó a la ASE a determinar que hubo un ejercicio indebido de la deuda (plasmado así en el informe de resultados de la cuenta pública 2009) que fue que no aportó la documentación comprobatoria de ese dinero más no me dicen cuáles documentos son los que la entidad fiscalizada, en esta caso el Ayuntamiento, no aportó y de qué acciones u obras se trata. No mencionan obras, cifras, cantidades, documentos por comprobar ni nada como se realiza regularmente en los informes de las auditorías.**

**CUARTO. TURNO.** El día veinticinco de octubre de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del

Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 260/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día veintinueve de octubre de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 260/2012.

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio ICAI/954/2012 con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día once de noviembre de dos mil doce se recibió contestación por parte del sujeto obligado, misma que a la letra dice:

***ÚNICO.- Esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, a través del oficio N° ASE-3546-2012 de fecha 15 de octubre de 2012, hizo del conocimiento de la solicitante la información por ella requerida, sin embargo, contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, en el sentido que la respuesta otorgada por esta Auditoría Superior del Estado es incompleta, al manifestar que se le otorgó una respuesta en términos generales y que no se le dice cuáles documentos son los que la entidad fiscalizada, en este caso el ayuntamiento, no aportó y de que acciones u obras se trata, se considera que dichas pretensiones se extralimitan en relación con la solicitud de información de fecha 13 de septiembre de 2012, lo anterior es así en base a las siguientes consideraciones:***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**En la respuesta otorgada al hoy recurrente se le hizo de su conocimiento:**

**"Respecto a la información solicitada me permito hacer de su conocimiento que se determinó esa observación toda vez que, en esa etapa del proceso, la entidad fiscalizada no aportó la integración y documentación comprobatoria de la aplicación de la deuda"**

**De lo anterior se desprende que se hizo del conocimiento de la solicitante que determinó dicha cédula, sin embargo, en aras que sea más claro para la solicitante de la información le informo que se determinó dicha cédula en virtud que se realizaron transferencias de la cuenta bancaria perteneciente a la deuda pública 2009, a la cuenta de fondos de recursos propios 2009, lo cual derivado de la mezcla de recursos, impidió dar claridad al destino final de éstos, incumpliendo con lo establecido en el decreto 121. Esto es así ya que los diversos documentos que se presentaron en aquella etapa del proceso de fiscalización no correspondían a la cuenta bancaria de la deuda.**

**Ahora bien respecto a lo argumentado en el sentido "no me dicen cuáles documentos son los que la entidad fiscalizada, en este caso el Ayuntamiento, no aportó y de qué acciones u obras se trata. No menciona obras, cifras, cantidades, documentos por comprobar ni nada como se realiza regularmente en los informes de las Auditorías" me permito precisar que en ningún momento de la solicitud de información se desprende que se haya realizado tal requerimiento y/o descripción por concepto de información solicitada.**

**Lo anterior es así, ya que basta que se realice un análisis de la descripción de la información solicitada para que corrobore tal situación, además de que esta Auditoría Superior del Estado se encuentra imposibilitada para demostrar hechos negativos como en el caso lo es los documentos que no aportaron en el proceso de fiscalización las diversas entidades.**

...

### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.- Se tenga por presentada en tiempo y forma legales la contestación al Recurso de Revisión de trato.**

**SEGUNDO.- Se valoren todas y cada una de las pruebas de la intención ofrecidas por este medio, y se acredite nuestra pretensión.**

**TERCERO.- Se emita resolución favorable para esta Auditoría Superior del Estado de Coahuila.**

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la

respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha catorce de septiembre de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día quince de octubre del dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día quince de octubre de dos mil doce, según se advierte en el historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciséis de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco de noviembre del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinticinco de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Diana Janeth González Roldán solicitó *“por qué determinó que hubo un “Ejercicio indebido de la deuda, no apegado al decreto de autorización, integrados en 1 cédula. Por un valor de \$53,684,660.00” en el informe de resultados del 2009 y en qué consistió este ejercicio indebido, es decir, solicito puntualmente cuáles fueron las inconsistencias u observaciones detectadas dentro de ese monto.”*

En respuesta a esto, el sujeto obligado responde que *“se determinó esa observación toda vez que, en esa etapa del proceso, la entidad fiscalizada no aportó la integración y documentación comprobatoria de la aplicación de la deuda.”*

El requirente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como le contestan de manera general sin aportar documentación comprobatoria de ese dinero más no le dicen cuales documentos son los que la entidad fiscalizada no aportó y de qué acciones u obras se trata. Se queja de que no mencionan obras, cifras, cantidades, documentos por comprobar...

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifiesta que *“Respecto a la información solicitada me permito hacer de su conocimiento que se determinó esa observación toda vez que, en esa etapa del proceso, la entidad fiscalizada no aportó la integración y documentación comprobatoria de la aplicación de la deuda”*

*De lo anterior se desprende que se hizo del conocimiento de la solicitante que determinó dicha cédula, sin embargo, en aras que sea más claro para la solicitante de la información le informo que se determinó dicha cédula en virtud que se realizaron transferencias de la cuenta bancaria perteneciente a la deuda pública 2009, a la cuenta de fondos de recursos propios 2009, lo cual derivado de la mezcla de recursos, impidió dar claridad al destino final de éstos, incumpliendo con lo establecido en el decreto 121. Esto es así ya que los diversos documentos que se presentaron en aquella etapa del proceso de fiscalización no correspondían a la cuenta bancaria de la deuda.*

*Ahora bien respecto a lo argumentado en el sentido “no me dicen cuáles documentos son los que la entidad fiscalizada, en este caso el Ayuntamiento, no aportó y de qué acciones u obras se trata. No menciona obras, cifras, cantidades, documentos por comprobar ni nada como se*

*realiza regularmente en los informes de las Auditorías” me permito precisar que en ningún momento de la solicitud de información se desprende que se haya realizado tal requerimiento y/o descripción por concepto de información solicitada.*

*Lo anterior es así, ya que basta que se realice un análisis de la descripción de la información solicitada para que corrobore tal situación, además de que esta Auditoría Superior del Estado se encuentra imposibilitada para demostrar hechos negativos como en el caso lo es los documentos que no aportaron en el proceso de fiscalización las diversas entidades.*

**Al respecto cabe hacer un análisis respecto lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en la que se establece:**

***Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Respecto al contenido de la respuesta, se advierte que la Auditoría Superior del Estado respondió de acuerdo al planteamiento realizado por la ciudadana, al manifestar que “se determinó esa observación toda vez que, en esa etapa del proceso, la entidad fiscalizada no aportó la integración y documentación comprobatoria de la aplicación de la deuda”.**



La Auditoría Superior en contestación al recurso, aclara la respuesta dada puntualizando ciertos hechos, sin embargo, éste no es el momento procesal idóneo para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que ésta debe en su caso ser puesta a disposición del recurrente.

En lo referente a obras, cifras, cantidades o documentos, tal como lo menciona la Auditoría Superior del Estado, ésta información no fue solicitada en un principio, sino solamente una explicación de la determinación del ejercicio indebido, por lo que el sujeto obligado no está obligado a dar contestación a esto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información adicional establecida en la contestación al presente recurso de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información adicional establecida en la contestación al presente recurso de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimiento la resolución, acompañando en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día trece de febrero de dos mil trece, en la ciudad de La Madrid, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



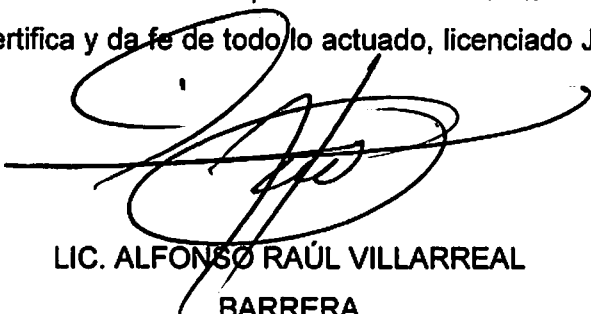
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO